

Boletín Oficial



PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno con obligaciones para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA
Imp. de Francisco Martínez González Zaporta,
CASA ANTIGUA DE CORREOS,
LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes...	2 Ptas.	Por un mes...	2 50 Ptas.
Por tres id...	5 50 »	Por tres id...	7 »
Por seis id...	10 50 »	Por seis id...	12 50 »
Por un año...	20 »	Por un año...	24 »
Número suelto 0'25 centimos de peseta.		Anuncios 0'25 id. id. línea.	

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Guerra.

CIRCULARES

Excmo. S.: Por consecuencia de lo prevenido en los artículos 4.º y 6.º de la Real orden circular de 27 de Diciembre del año próximo pasado, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Los 55.000 hombres llamados al servicio activo por el artículo 1.º de la citada Real orden de 27 de Diciembre último, se distribuirán entre los Ejércitos de Ultramar y las armas e institutos del de la Península, en la proporción que se detalla en el adjunto estado.

Art. 2.º Verificada el día 1.º de Marzo próximo con arreglo á lo dispuesto en el artículo 6.º de la mencionada Real orden la concentración en la capital de la respectiva zona de los mozos sorteados que según dicho artículo deben concurrir, dispondrán los Coroneles Jefes de las expresadas zonas, que en el incado día ó al siguiente, si en aquel no fuera posible, se proceda a la distribución de los reclutas y á su elección para los cuerpos y secciones armadas, con sujeción á las siguientes reglas.

1.ª Antes de dar principio á dicho acto se pasará lista á los reclutas por medio de relación nominal, formada por el orden de los números que hayan obtenido en el sorteo, de menor á mayor, en la que se exprese la estatura y oficio de los individuos que comprenda,

Esta relación, firmada por el Jefe de la Caja, visada por el Coronel de la zona, quedará archivada en la Caja para los efectos oportunos.

2.ª Inmediatamente después de pasada la lista se procederá á designar el número de reclutas á quienes corresponda servir en Ultramar, destinándose en primer término los prófugos que se hayan presentado ó sido aprehendido, los condenados á la pena de relegación, si hubiere alguno y los comprendidos en el artículo 3.º de la ley; completándose después el cupo señalado con los mozos que tengan los números más bajos del sorteo.

3.ª Designados los reclutas que deben servir en Ultramar, con sujeción á la regla anterior, elegirán con preferencia la armas e institutos especiales, por el orden y en la forma que á continuación se expresan los individuos que por su oficio ó conocimientos sean en aquellos de reconocida utilidad.

El Cuerpo de Ingenieros elegirá los procedentes de los de Telégrafos y Topógrafos y los que hayan sido empleados en las líneas de ferrocarriles, tomando también, además, los albañiles, canteros, barrenderos y barqueros, con sujeción á las instrucciones que se dicten por la Dirección general.

El Cuerpo de Artillería elegirá, del mismo modo, los ajustadores, armeros, torneros de metales y de madera, artificieros y pintores, y en participación con el Cuerpo de Ingenieros, en la proporción de cinco á uno respectivamente, los carpinteros, carreteros, guarnicioneros, herreros y basteros.

El arma de Caballería elegirá los herradores y forjadores en participación con el Cuerpo de Artillería y en la proporción de tres á uno.

La brigada de obreros de Administración militar elegirá los panaderos, así como los de otros oficios que sean propios para el servicio encomendado á la expresada fuerza.

Y la brigada Sanitaria elegirá finalmente los individuos que hubiesen terminado ó se hallasen cursando las carreras de Medicina ó Farmacia.

Art. 3.º Terminada esta elección

preferente, el Cuerpo de Artillería para sus regimientos de Montaña y de Sitio, y el Cuerpo de Ingenieros para su regimiento de Pontoneros, elegirán también con preferencia, pero turnando entre sí en la proporción de tres á uno respectivamente, los individuos que tengan la estatura de un metro 710 milímetros y la robustez que se requiere para servir en dichas unidades orgánicas.

Art. 4.º Después de verificada la elección prevenida en el artículo anterior, se procederá á la distribución de los demás reclutas que deban ingresar en el servicio activo, tomando por el orden que se expresa: dos la Artillería, uno Ingenieros, uno Infantería de Marina y dos Caballería, repitiéndose estos turnos hasta que aquellas armas cubran sus respectivos contingentes, y recibiendo la Infantería del Ejército los mozos restantes del cupo señalado á la respectiva zona.

Art. 5.º Debiendo los redimidos á metálico cubrir su plaza y ser reemplazados por voluntarios, á tenor de lo que dispone el artículo 4.º de la Real orden de 27 de Diciembre último que antes se cita, los expresados redimidos afectarán solamente al cupo señalado al arma de Infantería, á no ser que por el número que les hubiese correspondido en el sorteo deban de ser destinados á Ultramar, en cuyo caso afectarán á aquel contingente.

Art. 6.º Como consecuencia de lo que dispone el artículo anterior, en armonía con lo preceptuado en el 148 de la ley, las armas y Cuerpos especiales recibirán el completo de mozos que en cada zona se les asigna.

Art. 7.º El recluta que haya sido elegido para servir en cualquiera de las armas ó institutos no podrá ser después rechazado por ningún motivo.

Art. 8.º Los Directores generales de las armas darán las instrucciones convenientes para que los Cuerpos y secciones de las de su respectivo mando reciban el número de reclutas que necesiten para cubrir las bajas y completar su fuerza reglamentaria. Los que resulten sobrantes en aquellas armas que deben recibir

completos sus contingentes y dotaciones en el acto de la elección marcharán á sus casas con licencia ilimitada sin goce de haber hasta que sean llamados por sus Jefes para cubrir las bajas naturales que ocurran en el transcurso del año.

Art. 9.º El Director general de Infantería, con vista del número de individuos que en cada zona queden disponibles, providenciará lo conveniente para que los Cuerpos de dicha arma completen su fuerza, procurando se compense la falta de contingente que pueda resultar en algunas zonas con el sobrante de otras de las más próximas.

A los batallones del regimiento Fijo de Ceuta que carecen de zona, serán destinados los individuos que necesitan de los sobrantes de las zonas más inmediatas, debiendo ingresar con preferencia en aquel regimiento los reclutas naturales de dicha plaza.

Art. 10. La elección de los reclutas para los Cuerpos de Ingenieros y de Artillería se hará por los Coroneles Jefes de las zonas, con arreglo á lo prevenido en los artículos 3.º y 52 respectivamente de las instrucciones de 12 y 26 de Enero de 1885; pero en aquellas capitales de zona en que residan las planas mayores de los regimientos de reserva y depósito de reclutamiento de los expresados Cuerpos, ó que exista alguna dependencia ó establecimiento de los mismos, se designará por sus Jefes un Oficial para verificar dicha elección.

Art. 11. Los reclutas para las brigadas de obreros de Administración militar y Sanitaria serán elegidos por Jefes ú Oficiales de los expresados Cuerpos que tengan su destino en las capitales de las zonas, y en aquellas donde no los haya se hará dicha elección por los Coroneles Jefes de las mismas.

Art. 12. A los individuos que residan en el ext ranjero y les corresponda ingresaren el servicio activo, se les llamará para cubrir su plaza, señalándoles para su presentación el plazo que prudencialmente se calcule que necesita para incorporarse, según el país donde se encuentren, y si transcurrido dicho plazo no se presentasen en los Cuerpos á que deben

ser destinados desde luego, se cumplirá entonces lo prevenido en el párrafo tercero del artículo 33 de la ley.

Art. 13. En cuanto a los que residiendo en los dominios españoles de Ultramar les corresponda igualmente ingresar en activo servicio, se pedirá al Capitán general de la provincia en que residen los interesados su destino a cuerpos del Ejército de la misma, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 34 de la ley, reclamando a la vez el certificado de su ingreso para los efectos prevenidos en el párrafo tercero del mismo artículo. Los mozos sorteados que debiendo servir en Ultramar queden por esta causa eximidos de incorporarse a aquellos Ejércitos, serán los primeros para ser destinados a los Cuerpos activos de la península.

Art. 14. Los mozos que sin estar comprendidos en los dos casos anteriores dejen de presentarse el día señalado en la capital de la zona por alguna causa legítima que se lo haya impedido, se incorporarán inmediatamente que les sea posible a los Cuerpos a que hubiesen sido destinados.

Art. 15. Los Oficiales o partidas que se nombren para la recepción de los reclutas se hallarán en las capitales de las respectivas zonas el día 1.º del próximo mes de Marzo que se fija en la Real orden de 27 de Diciembre último, para la concentración de los mozos sorteados.

Art. 16. Para la marcha de las partidas receptoras a las zonas correspondientes se utilizarán las vías férreas y marítimas por cuenta del Estado; verificándose después lo propio para la incorporación de los reclutas a los Cuerpos a que sean destinados.

Art. 17. Desde el día en que los mozos sorteados salgan de sus pueblos con dirección a la capital de la zona, y durante los días de precisa permanencia en ella y regreso a sus casas de los que lo verifiquen con arreglo a lo que se previene en el artículo 8.º de esta circular, serán socorridos con 50 céntimos de peseta por cada uno de los días que prudentemente necesiten emplar para su traslación. Si por los Ayuntamientos les fuese facilitado algún socorro para su incorporación a la capital de la zona, se reintegrarán por las Cajas de recluta a la presentación de los cargos.

Art. 18. Durante los días que los reclutas hayan de permanecer forzosamente en la capital de la zona, estarán acuartelados y a cargo de los respectivos batallones de depósito, donde haya posibilidad de verificarlo, pero en aquellas capitales de zona en que se carezca de local a propósito y del utensilio necesario, se les facilitará el correspondiente alojamiento. Los mozos que sean naturales de la capital de la zona, o que habitualmente residan en ella, podrán en uno u otro caso continuar con sus familias, con la obligación de asistir a todos los actos que se les prevenga y sin devengar socorro alguno hasta su destino a cuerpo activo.

Art. 19. Los reclutas designados para servir en Ultramar regresarán el mismo día a sus hogares con licencia ilimitada sin goce de haber, y socorridos en la forma prevenida en el artículo 17 de esta circular. Las filiaciones de los interesados y la cuenta del importe de los socorros que se les hayan suministrado, se conserva-

rán en las respectivas Cajas hasta que se disponga la concentración para el embarque, en cuya oportunidad se dará el destino correspondiente a los expresados documentos, con arreglo a lo determinado en los artículos 251 y 273 del reglamento de 22 de Enero de 1883.

Art. 20. Los individuos que sean destinados a los Cuerpos y secciones del Ejército de la Península quedarán desde luego a cargo de los Jefes u Oficiales que hayan hecho la elección, siéndoles entregadas por las Cajas las filiaciones correspondientes.

Los expresados Jefes y Oficiales receptores cuidarán que los reclutas pasen la revista de Comisario como pertenecientes a los cuerpos para que hayan sido elegidos, en el mismo día o al siguiente de su destino, y siendo desde entonces socorridos por ellos como soldados.

Art. 21. Los Jefes de las Cajas remitirán oportunamente para su reintegro a los Cuerpos y secciones a que sean destinados los reclutas los cargos correspondientes al importe de los socorros y demás que hubieren podido suministrarles después de su destino a Cuerpo.

Art. 22. En las capitales de zona donde no haya Comisario de guerra u Oficial del Cuerpo de Administración militar, será intervenida la revista y autorizadas las filiaciones y demás documentos que lo exijan por el Alcalde de la localidad.

Art. 23. Las filiaciones de los reclutas que resulten excedentes de cupo, se remitirán sin demora por los Jefes de las Cajas a los de los batallones de depósito en que hayan sido alta los interesados, a quienes se hará saber que dentro del plazo comprendido hasta el 30 del próximo mes de Abril, deben presentarse en la capital de la zona a sus respectivos Jefes, con el fin de rectificar sus pases y enterarles de sus deberes.

Art. 24. Los Coroneles Jefes de las zonas podrán disponer de los Oficiales de los cuadros permanentes de los batallones de depósito y de reserva y las clases de tropa de los mismos, en el número que estimen necesario, auxilios las operaciones de la distribución y elección de los reclutas, a fin de que se verifiquen con perfecta regularidad; procurando zanjar por sí cuantas dudas y dificultades puedan ofrecerse, inspirándose siempre en el bien del servicio.

Art. 25. Los Gobernadores militares de las provincias y Capitanes generales de los distritos dictarán por su parte las instrucciones que juzguen oportunas para el exacto cumplimiento de esta circular, resolviendo también por sí cuantas dudas les sean consultadas, a menos que, atendida su naturaleza o importancia, consideren dichos Capitanes generales conveniente someterlas a la resolución de este Ministerio.

Art. 26. Los Jefes de los Cuerpos de todas las armas e institutos que tengan individuos con licencia ilimitada que deban incorporarse a las filas, con sujeción a lo prevenido en el artículo 138 del reglamento de 22 de Enero de 1883, dispondrán lo conveniente para que lo verifiquen con la debida oportunidad.

Art. 27. En cuanto se refiera a los reclutas destinados a los tercios de Infantería de Marina, se dictarán por su respectivo Ministerio las instrucciones que estime procedentes.

Art. 28. El Capitán general de las islas Canarias, teniendo en cuenta las circunstancias especiales de

aquella provincia, determinará el día y forma en que haya de verificarse la concentración de los mozos allí sorteados y la distribución entre los Cuerpos activos del contingente señalado a aquel Ejército, acomodándose en cuanto sea posible a las disposiciones contenidas en esta circular.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, siendo adjunto el estado de que se hace referencia. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1887.

CASTILLO.

Sr.....

Distribución entre los Ejércitos de Ultramar y las armas de institutos del de la Península de los 55.000 hombres llamados al servicio activo por Real orden de 27 de Diciembre del año anterior.

ZONAS.		Infantería...	Sanidad mi- litar.....	Administra- ción militar..	Infantería de Marina.....	Ingenieros..	Caballería..	Artillería....	Ultramar....	Cupos.....	Num. de las zonas.....
Madrid.	1	332	41	28	39	19	»	»	»	»	5
Madrid.	2	294	36	25	34	16	»	»	»	»	5
Madrid.	3	404	50	34	47	11	»	»	»	»	»
Getafe.	4	372	46	31	44	10	»	»	»	»	»
Colmenar Viejo.	5	302	37	26	35	8	»	»	»	»	»
Segovia.	6	497	61	42	58	13	»	»	»	»	»
Cuenca.	7	434	54	37	50	11	»	»	»	»	»
Tarancon.	8	373	46	31	44	10	»	»	»	»	»
Ciudad Real.	9	451	56	38	52	12	»	»	»	»	»
Alcázar de San Juan	10	520	64	44	60	14	»	»	»	»	5
Guadalajara.	11	513	63	43	84	13	»	»	»	»	»
Toledo.	12	543	67	46	84	14	»	»	»	»	4
Talavera de la Reina.	13	382	47	32	61	10	»	»	»	»	1
Ocaña.	14	328	40	28	54	8	»	»	»	»	»
Barcelona.	15	348	43	29	27	20	14	»	»	»	5
Barcelona.	16	366	45	31	29	21	14	»	»	»	5
Gracia.	17	486	60	41	72	20	»	»	»	»	»
Mataró.	18	366	45	31	28	»	40	»	»	»	»
Manresa.	19	581	72	49	86	24	»	»	»	»	»
Villafranca del Panadés.	20	489	73	49	47	»	»	»	»	»	»
Vich.	21	309	38	26	46	12	»	»	»	»	»
Gerola.	22	532	66	45	42	»	»	»	»	»	5
Figueras.	23	491	60	41	39	»	»	»	»	»	»
Santa Coloma de Farnés.	24	332	41	28	26	»	»	»	»	»	»
Tarragona.	25	483	60	40	39	39	18	»	»	»	»
Tortosa.	26	570	70	48	45	»	»	»	»	»	»
Réus.	27	309	38	26	24	»	»	»	»	»	»
Lérida.	28	545	67	46	80	22	»	»	»	»	»
Tremp.	29	442	55	26	46	12	»	»	»	»	»
Seo de Urgel.	30	344	42	29	52	13	»	»	»	»	»
Sevilla.	31	395	49	35	44	24	»	»	»	»	»
Carmona.	32	555	68	49	81	21	»	»	»	»	»
Utrera.	33	588	72	51	87	23	»	»	»	»	»
Cádiz.	34	368	45	32	28	»	»	»	»	»	»
Arcos de la Frontera.	35	529	65	46	41	»	»	»	»	»	»
Algeciras.	36	434	53	38	33	»	»	»	»	»	»
Huelva.	37	438	54	38	34	»	»	»	»	»	»
La Palma.	38	512	63	45	58	20	»	»	»	»	»
Córdoba.	39	413	51	36	47	25	»	»	»	»	»
Lucena.	40	486	60	42	56	19	»	»	»	»	»
Montoro.	41	370	46	32	42	»	»	»	»	»	»
Valencia.	42	440	54	37	34	27	17	»	»	»	»
Valencia.	43	455	56	38	36	30	20	»	»	»	»
Chiva.	44	520	64	44	76	22	»	»	»	»	»
Alcira.	45	421	52	36	61	17	»	»	»	»	»
Játiva.	46	524	65	44	41	»	»	»	»	»	»
Sagunto.	47	420	52	35	33	»	»	»	»	»	»
Castellón de la Plana.	48	470	58	39	37	24	»	»	»	»	»
Segorbe.	49	423	52	35	34	»	»	»	»	»	»
Vinaroz.	50	451	56	38	35	»	»	»	»	»	»
Alicante.	51	296	37	22	25	»	»	»	»	»	»
Alcoy.	52	341	42	26	54	13	»	»	»	»	»
Orihuela.	53	364	45	27	31	»	»	»	»	»	»
Denia.	54	478	59	36	41	»	»	»	»	»	»
Albacete.	55	423	52	36	62	17	»	»	»	»	»
Hellín.	56	393	48	33	58	16	»	»	»	»	»
Murcia.	57	370	46	28	31	»	»	»	»	»	»
Cartagena.	58	343	42	29	29	»	»	»	»	»	»
Lorca.	59	593	73	44	51	»	»	»	»	»	»
Ojeza.	60	530	65	40	82	22	»	»	»	»	»
Coruña.	61	414	51	52	21	»	»	»	»	»	»
Santiago.	62	387	48	49	29	18	»	»	»	»	»
Betanzos.	63	280	34	36	13	»	»	»	»	»	»
Padrón.	64	260	32	33	12	»	»	»	»	»	»
Lugo.	65	220	27	28	16	10	»	»	»	»	»
Monforte.	66	304	38	38	23	13	»	»	»	»	»
Mondoñedo.	67	231	28	29	11	»	»	»	»	»	»
Sarria.	68	173	21	22	13	7	»	»	»	»	»
Villalba.	69	216	27	27	10	»	»	»	»	»	»
Pontevedra.	70	245	30	31	11	»	»	»	»	»	»
Vigo.	71	210	26	27	9	»	»	»	»	»	»

El sobrante que resulte en cada zona.

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
Túy.	72	252	31	32	13	24	»	»	»	»
Estrada	73	267	33	34	20	12	»	7	»	»
Orense	74	291	36	37	21	19	»	12	»	»
Verin	75	204	25	26	15	9	»	6	»	»
Ribadavia	76	339	42	43	25	14	»	10	»	»
Puebla de Trives.	77	215	27	27	16	9	»	6	»	»
Zaragoza.	78	480	59	37	68	21	»	»	5	»
Calatayud.	79	409	50	31	64	17	»	»	»	»
Belchite.	80	297	37	23	47	11	»	»	»	»
Tarazona.	81	250	31	19	39	10	»	»	»	»
Huesca.	82	307	38	24	48	12	»	»	»	»
Barbastro.	83	368	45	28	58	15	»	»	»	»
Fraga.	84	390	48	30	60	16	»	»	»	»
Teruel.	85	486	60	37	76	20	»	»	»	»
Alcañiz.	86	473	58	36	74	19	»	»	»	»
Granada.	87	379	47	28	55	15	»	»	»	»
Guadix.	88	286	35	21	46	11	»	»	»	»
Motril.	89	343	42	26	30	»	38	»	»	»
Baza.	90	285	35	21	46	11	»	»	»	»
Loja.	91	349	43	26	56	13	»	»	»	»
Almería.	92	391	48	29	33	»	44	»	»	»
Vera.	93	434	54	33	37	»	48	»	»	»
Jaén.	94	225	28	17	31	8	»	»	»	»
Linares.	95	287	35	22	46	11	»	»	»	»
Ubeda.	96	231	29	17	37	9	»	»	»	»
Andújar.	97	367	45	28	59	13	»	»	»	»
Málaga.	98	598	74	45	51	»	62	»	»	»
Antequera.	99	537	66	40	86	21	»	»	»	»
Ronda.	100	359	44	27	30	»	41	»	»	»
Valladolid.	101	471	58	67	28	29	»	»	»	»
Medina del Campo.	102	271	33	38	30	7	»	»	»	»
Salamanca.	103	291	36	41	17	7	»	»	»	»
Ciudad Rodrigo	104	387	48	55	23	11	»	»	»	»
Béjar.	105	267	33	38	16	7	»	»	»	»
Ávila.	106	598	74	85	35	16	»	»	»	»
Palencia.	107	503	62	71	38	28	»	»	»	»
Zamora.	108	332	41	47	31	8	»	»	»	»
Toro.	109	220	27	31	23	6	»	»	»	»
León.	110	500	62	71	52	13	»	»	»	»
Astorga.	111	339	42	48	36	8	»	»	»	»
Villafranca del Bierzo.	112	311	38	44	33	8	»	»	»	»
Oviedo.	113	144	18	20	15	4	»	»	»	»
Cangas de Onís.	114	185	23	26	7	»	17	»	»	»
Cangas de Tineo.	115	116	14	17	11	3	»	»	»	»
Gijón.	116	229	28	33	8	»	22	»	»	»
Pola de Lena.	117	49	6	7	5	1	»	»	»	»
Luarca.	118	70	9	10	2	»	7	»	»	»
Badajoz.	119	296	36	26	39	11	»	»	»	»
Zafra.	120	533	66	47	74	20	»	»	»	»
Villanueva de la Serena.	121	301	37	26	44	12	»	»	»	»
Mérida.	122	396	49	35	58	15	»	»	»	»
Cáceres.	123	543	67	47	81	20	»	»	»	»
Plasencia.	124	429	53	38	63	16	»	»	»	»
Pamplona.	125	492	61	38	69	23	»	»	»	»
Tafalla.	126	398	49	31	60	18	»	»	»	»
Ludela.	127	442	55	34	67	20	»	»	»	»
Burgos.	128	366	45	28	51	16	»	»	»	»
Aranda de Duero.	129	280	34	22	42	12	»	»	»	»
Miranda de Ebro.	130	384	47	30	57	18	»	»	»	»
Logroño.	131	550	68	42	83	25	»	»	»	»
Soria.	132	406	50	31	61	18	»	»	»	»
Santander.	133	495	61	38	42	»	50	»	»	»
Santona.	134	496	61	38	42	»	55	»	»	»
Vitoria.	135	526	65	40	75	24	»	»	»	»
Bilbao.	136	740	91	57	63	»	83	»	»	»
San Sebastián.	137	466	31	36	39	»	48	»	»	»
Vergara.	138	538	71	44	49	»	65	»	»	»
Palma de Mallorca	139	555	68	47	44	»	55	»	»	»
Inca.	140	464	57	39	37	»	51	»	»	»
Canarias.	»	362	»	120	»	»	»	»	»	»
Totales.	»	55000	6734	5077	5981	1460	2000	350	140	»

El sobrante que resulte en cada zona.

Madrid 9 de Febrero de 1887.—Castillo.

GOBIERNO CIVIL

Núm. 52.
Sección de Fomento.
MINAS.

Este Gobierno civil ha admitido la renuncia presentada por D. Domingo Alonso, vecino de Reinos, de la mina de hierro que con el nombre de la Providencia tenía registrada, sita en jurisdicción de Villavelayo, parage que llaman Peña Llana, habiéndose

declarado en su consecuencia franco y registrable el terreno que comprendía.

Logroño 11 de Febrero de 1887.
El Gobernador,
Ricardo Ayuso.

Núm. 53.

Resultando desiertas por falta de licitadores, las tres subastas celebradas para la venta de las minas Barco Inglés y Tres Marias, de plomo la primera y de cobre gris la segun-

da, sitas respectivamente en Ezcaray, aquélla y ésta en terreno comunero de Anguiano, Matute y Tovia; este Gobierno civil ha declarado franco y registrable el terreno que las expresadas minas comprendían.
Logroño 9 de Febrero de 1887.

El Gobernador,
Ricardo Ayuso.

Núm. 54.

Banco de España

Sucursal de Logroño

Sección de Contribuciones

Se halla vacante el cargo de Recaudador de Contribuciones de la agrupación de Tudelilla.

Se necesita fianza hipotecaria por importe de 10.272 pesetas 39 céntimos, siendo en fincas, ó las dos terceras partes de esta suma, siendo en metálico ó valores del Estado.

La remuneración será lo que se convenga con el Banco.

Las solicitudes pueden presentarse dentro del término de diez días, al Sr. Director de esta Sucursal, ó directamente al Ilmo. Sr. Delegado

general del Banco de España en Madrid.

Logroño 10 de Febrero de 1887.—El Director P. D., Lucas Rodrigañez.

Habiendo sido nombrado D. Leandro Duozorrosa y Aldaeta, Agente del Banco de España para la recaudación de contribuciones del partido de Calahorra, se hace saber á las Autoridades locales y contribuyentes de los pueblos de que consta, que la correspondiente al tercer trimestre del actual año económico y atrasos de los anteriores se verificará en los días que á cada uno, á continuación se les señala.

Recaudadores. Mes de Febro.

El Agente.

Calahorra, 14, 15, 16, 17, 18 y 19.

Tomás Calderón.

Ausejo, 14, 15, 16, 17 y 18.

Alcanadre, 19, 20 y 21.

Pradejón, 23, 24 y 25.

El Agente.

Autol, 22, 23, 24, 25 y 26.

Logroño 12 Febrero de 1887.—El Director P. D., Lucas Rodrigañez.

JUZGADO MUNICIPAL DE LOGROÑO.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena de Febrero de 1887.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.			NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS			Total de ambas clases.
	LEGITIMOS.		NO LEGITIMOS.	LEGITIMOS.		NO LEGITIMOS.	
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	
1	1	»	1	»	»	»	»
2	2	3	5	»	»	»	»
3	1	1	2	»	»	»	»
4	1	1	2	»	»	»	»
5	1	1	2	»	»	»	»
6	2	»	2	»	»	»	»
7	1	1	2	»	»	»	»
8	»	»	»	»	»	»	»
Total..	8	7	15	2	2	4	17

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 1.ª decena del mes de Febrero de 1887, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.						TOTAL general.
	VARONES.			HEMBRAS.			
	Solteros.	Casados.	Viduos.	Solteras.	Casadas.	Viduas.	
1	»	»	»	»	»	»	»
2	2	»	»	1	»	»	3
3	»	»	»	»	»	»	»
4	»	»	2	»	»	»	2
5	»	»	»	»	»	»	»
6	2	»	1	1	»	»	5
7	»	»	»	1	»	»	2
8	1	»	»	2	»	»	3
9	1	»	»	»	»	»	»
10	1	»	»	1	»	»	3
Total..	11	2	3	12	8	2	24

Logroño 11 de Febrero de 1887.—El Juez municipal, Bonifacio Muñoz

Impuesto del 1 por 100 sobre el producto bruto,

ESTADO demostrativo de las relaciones de productos y negativas, presentadas en esta oficina por los dueños de minas en esta provincia, correspondientes al segundo trimestre del actual presupuesto, y los que han dejado de cumplir con este servicio hasta la fecha, cantidades declaradas de abono por los mismos y las señaladas por la Administración á cada mina para todo el ejercicio conforme á lo dispuesto en las bases 1.ª y 2.ª del artículo 3.º de la ley de 25 de Julio de 1883, y lo que adeudan hasta fin del tercer trimestre corriente.

NOMBRES de los dueños.	TITULO de las Minas.	CLASE de mineral.	Productos declarados en el trimestre en qq. métricos		Precio del mineral á boca-mina.		Cantidad declarada de abono por los dueños.		Cantidad señalada por la Administración para todo el ejercicio.		Adeudan hasta fin del tercer trimestre.		OBSERVACIONES
			Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	P.	C.	
D. José M. Rocatallada.	Santa Isabel.	Hulla.	92	1	1		92	12					Presentadas relaciones. No tiene representante.
Viuda de D. Eugenio Perez	La Esperanza, dos Hermanas Josefita.	id.						6		1	50		Idem sin productos. Id.
Pedro Ribed	Pretendida, Morena, Sta. Nonilo y Alodia, S. Luis, Linda María, Señorita.	id.											Sin presentarlas. Id.
Sociedad Vasco-Rioja.	Santa Nonilo, Nuestra Señora del Pilar, Nuestra Señora del Carmen, La Concepción Reservada, Araucana, Be-goña, Perseverancia, La luz, Purificación y S. Juan	id.											Presentadas sin productos. Representante señor Urien.
Sres. hijos de Garcia Perujo	La Inglesa, Protectora, Santa Paciencia.	Hierro						48		12			Id. Id. No tiene representante.
Eusebio Lacalle.	Sorpresa y Fortuna.	id.						6		4	50		Id. Id. Id.
Viuda de Agustin Castell.	Santa Elena.	id.						4		3			Id. Id. Id.
Vicente Ortiz y Viñas,	Marte.	id.						12		3			Id. Id. Id.
Ramon Mediavilla.	Herrera.	Sal comun,						10		2	50		Id. Id. Representante Sr. Mesanza.
Pio Marcobal.	Abundante.	Sal gema.						12		3			Sin presentar relaciones. No tiene representante.
Fausto Gil Valdivielso,	San Antín.	Sustancias salinas						4		1			Id. Id. Representante Sr. E. Ruiz.
Tomás Fábregas,	La Providencia.	Argentífera,											Presentadas sin productos No tiene representante.
Fidel Oleaga.	La Independencia	Plata y cobre.											Id. Id. Representante Sr. Pancorbo.
Florentino Martinez.	San Miguel.	Plomo Argentifero						16		4			Sin presentarla. No tiene representante.
Braulio de Pablo.	La Candelaria, Ntra. Señora de los Nogales.	Plomo y Cobre argentifero.						24		6			Id. Representante señor Marrodan
José Maria Artola.	La Terrible.	Galena y Blenda.						16		12			Presentadas sin productos. No tiene representante.
Manuel Galan.	Concepción, Mariana, Santa Rita, Maria del Socorro, Margarita Teodora, Maria y Teresa.	Cobre.											Id. Id. Id.
Amador Guilarte y Consortes.	Benita. Alfonso, Abundante, Vitriolo 2.º, Benita y Alfonso, Abundante núm. 2.	Sulfato de Sosa.											Sin presentar relaciones. Se ignora su paradero
Totales			92				92	170		52	50		

Lo que se publica en el periódico oficial de esta provincia á los efectos del artículo 11 de la Instrucción de 11 de Abril de 1877, con objeto de que en el término de diez días ingresen en la Tesorería de Hacienda lo que adeudan por dicho impuesto, hasta fin del tercer trimestre como queda expresado, de la cantidad señalada por la Administración á tenor de la ley de 25 de Julio de 1883, y los que no hayan presentado las relaciones que previene el artículo 4.º de la citada Instrucción lo verificarán dentro del plazo fijado sino quieren dar motivo á que por esta dependencia se adopten los medios coercitivos que para conseguirlo le concede la repetida Instrucción, á cuyo efecto se requiere á los interesados para que cumplan cuanto en este anuncio se previene, especialmente de aquellos cuyo paradero se ignora, ni tienen representante,

Al propio tiempo, se hace saber á todos los propietarios de minas en esta provincia deudores á la Hacienda por canon de superficie hasta fin del tercer trimestre del actual presupuesto, ingresen sus débitos en esta Tesorería dentro del plazo de 15 días desde la publicación de este anuncio por el que se les requiere á su cumplimiento, para no dar lugar por su morosidad á procedimientos ejecutivos para conseguirlo, y á la caducidad de las minas sirviendoles de notificación el presente anuncio particularmente á los dueños cuyo paradero se ignora, y á los que no tienen representante en esta capital. Logroño 8 de Febrero de 1887.—El Administrador, Antonio Nogueira y Pavia.

Anuncios particulares.

Se vende ó arrienda una casa sita en Villamediana, que consta de planta baja y dos pisos, con su jardín, corral y pozo.

Dirigirse como encargado á Ildefonso Alonso, vecino de Villamediana ó á su dueño Marcos Gonzalez de Badaran, partido de Nájera.

Se vende á voluntad de su dueña

D.ª Isidora Bárcenas, una Hacienda, sita en la jurisdicción de Cuzcurrutilla, partido de Haro, compuesta de setenta y cinco obreros de viña vieja y catorce de majuelo de tres años fanega y media de tierra blanca superior, casa de dos pisos, muy sólida, parte de cueva para tina y tres sitios para cubas, una tina para mil cántaras y dos cubas, cada una de más de 300 cántaras.

A quien le interese, puede informarse en Haro en casa de D. Victor

Francia, calle de San Agustín y en Logroño de D. José de Sarmiento calle del Mercado, Portales número 118, 2.º piso.

COMPENDIO DE CONTABILIDAD POR Partida Doble

Aplicada á las operaciones que ejecutan las provincias y los pueblos por el método ensayado por el Ge-

bierno en los Ayuntamientos de la provincia de Madrid. Redactado por Don Manuel Galindo y Perez.

Delegado de la Dirección general de Administración local y Tenedor de libros que ha sido de esta Caja general de Depósitos.

Se vende en la librería de Don Venancio de Pablo, Logroño, al precio de seis pesetas.